

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 06 OCT 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2018-00457

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al proveído de fecha 11 de julio del 2022.

ANTECEDENTES

En síntesis manifiesta la apoderada judicial recurrente, que la ley no exige como requisito que el demandado abra el mensaje de datos y lea los anexos para perfeccionar la notificación personal y la integración del contradictorio, siendo surtida la notificación cuando es recibido el mensaje de correo electrónico como instrumento de enteramiento, no cuando el usuario abre el mensaje de datos y da lectura a la comunicación pues esto implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Señaló además que la Ley otorga la presunción que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad iniciadora genera el “acuse de recibo”, certificado por el sistema o por el tercero autorizado, como en efecto fue acreditado por SERVIENTREGA S.A., empresa legalmente autorizada para cumplir con las notificaciones por vía electrónica.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia proferida el 12 de julio de 2022, en su lugar, dar por notificado personalmente al demandado Diego Alonso Galvis Guerrero por cuenta de la notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico diegogalvis88@outlook.es el 15 de mayo de 2022, declarar que el termino de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que el demandado guardó silencio para descorrer traslado a la demanda, en consecuencia, fijar fecha y hora para evacuar la diligencia prevista en el artículo 372 C.G.P.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dispuso el legislador en el inciso 5, numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

A su vez, la Ley 2213 establece en su artículo 8, primer inciso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Descendiendo al caso en concreto, manifiesta la recurrente que, anexó al memorial la certificación e-entrega de la empresa de correo electrónico certificado SERVIENTREGA S.A., que demuestra la apertura del mensaje de datos así como la lectura del mismo por el destinatario el 19 de mayo de 2022 a las 08:16:04 en Quebec, Canadá; información que corrobora el Despacho, si en cuenta se tiene que la empresa de correo certificado indicó que el mensaje de datos enviado a la dirección diegogalvis88@outlook.com, cuenta con estado actual "Lectura del mensaje", porque como afirma la parte actora, hubo acuse de recibo el 18 de mayo del 2022, apertura del mensaje el 19 del mismo mes y lectura del mismo en aquella data¹.

De tal suerte que le asiste la razón a la recurrente porque en realidad los requisitos legales se encuentran cumplidos por la parte demandante, quien acreditó tanto el acuse de recibo como la lectura del mensaje de datos contenido del auto admisorio de la demanda junto con los anexos para surtir el traslado respectivo.

En consecuencia, se tendrá por notificado al demandado Diego Alonso Galvis Guerrero, sin que dentro del término legal dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., hubiera presentado escrito de contestación. Así las cosas, ejecutoriada esta providencia, deberán ingresar las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

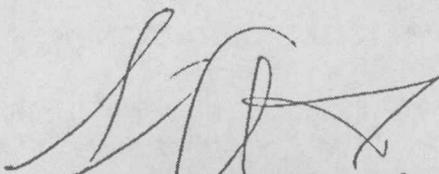
RESUELVE

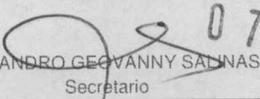
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de julio del 2022, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado Diego Alonso Galvis Guerrero, sin que dentro del término legal presentara escrito de contestación a la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría reingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>81</u> hoy  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario

07 OCT 2022

¹ Ver memorial "02MemorialInformeNotificacion", página 3.